

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 61/2022, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 08/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por falta de "concreción en la supresión de los datos cancelados por parte de la DAI" [División de Asuntos Internos] de la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante (agente de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra) aportaba copia de la solicitud presentada ante la DGP el 26/03/2022, donde pedía la cancelación de toda la documentación en referencia diligencias (...) DAI AD (incluida la cancelación registro fotografías y videos) , entre otros.

La persona reclamante acompañaba diversa documentación, entre la que un oficio de fecha 06/05/2022 en el que la DGP le informaba que, en relación a la supresión de los datos personales relacionados con las diligencias policiales (...) DAI AD, "la División de Asuntos Internos ha hecho la supresión correspondiente."

2.- Por oficio de fecha 14/06/2022 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 07/07/2022, la DGP remitió su escrito de alegaciones, donde básicamente, exponía lo siguiente:

- Que en fecha 26/03/2022, la persona reclamante solicitó la supresión [del Sistema de Información de la Policía de personas físicas -SIP PF-] de los datos personales relacionados con las Diligencias Previas núm. (...), incoadas por el Juzgado de Instrucción (...) de Barcelona, a raíz de las diligencias policiales (...)4 DAI AD.
- Que el día 09/05/2022, en respuesta a una petición de información de la persona reclamante de fecha 15/04/2022, la DGP le remitió un escrito, en el que le indicó que su escrito con (número de registro (...)) se había derivado a la DAI, que era la responsable de facilitarle la información y darle las indicaciones de cómo hacer la supresión de los datos solicitados, dado que éstos no constaban en los ficheros SIP (PF) / SIP (PFMEN), sino que constaban en un aplicativo de la DAI.
- Que en fecha 18/05/2022, se intentó notificar otro escrito a la persona interesada, con resultado infructuoso, que finalmente se notificó el 19/05/2022, en respuesta a su solicitud de fecha 26/03 /2022, en el que se le indicaba nuevamente que los datos recabados no constaban en el fichero SIP PF y que la DAI era la encargada de suprimirlo. Asimismo, también se le informaba que la DAI había suprimido los datos solicitados por el interesado.

La DGP aportaba diversa documentación.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Aunque inicialmente, a la vista de los términos de la reclamación, se consideró que el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante estaba regulado por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo (LO 7/2021), un examen más detenido de su contenido y de las alegaciones presentadas por la entidad reclamada ha evidenciado que los datos personales objeto de tratamiento, a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión formulada ante la DGP el día 26/03/2022, no se incardinan en el ámbito de aplicación de la referida LO 7/2021, dado que la finalidad del tratamiento de estos datos no se corresponde con los previstos por esta norma legal, concretamente los *finés de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública* (art.1 LO 7/2021). En el presente caso, las diligencias efectuadas por la División de Asuntos Internos del Departamento de Interior, y que son objeto del ejercicio del derecho de supresión, se llevaron a cabo en el marco de la vinculación laboral de la persona aquí reclamando con el Departamento de Interior, por lo que es de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD).

Visto esto, procede acudir al artículo 17 del RGPD, que regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le concernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se basa en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión*

realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartat 2, letras h) ei), y apartat 3;

d) con fines de archivo en interés público , fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos , de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento , o

e) para la formulación , el ejercicio o la defensa de reclamaciones .

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

“1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar las datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

Por otra parte, el artículo 32 de la LOPDDDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

“1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud .

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3.- A continuación procede analizar si la DGP ha atendido el derecho de supresión ejercido por la persona aquí reclamante de acuerdo con el marco normativo de aplicación.

En cuanto a la presunta desatención del derecho objeto de reclamación, consta acreditado que, en fecha 26/03/2022, la persona aquí reclamante ejerció ante la DGP el derecho de supresión a sus datos personales contenidos en los ficheros SIP PF y SIP PFMEN; así como la supresión de la documentación vinculada a las diligencias (...) DAI AD.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud .

Pues bien, la DGP dio respuesta a la petición de supresión en fecha 06/05/2022 mediante un oficio que se intentó notificar primeramente el 18/05/2022, con resultado infructuoso (este oficio se notificó finalmente el 19/05/ 2022). Es decir, tanto el escrito de respuesta de la DGP, como el primer intento de notificación de la misma tuvieron lugar una vez superado el plazo de un mes previsto al efecto. Así las cosas, cabe concluir que la DGP dio respuesta extemporáneamente a la solicitud de la persona aquí reclamante.

4.- Respecto al fondo de la solicitud de supresión de los datos de la persona reclamante, hay que tener en cuenta que la persona reclamante no se refiere a la supresión de los datos del SIP (que también solicitaba), sino que únicamente centra su reclamación en la supresión de las de sus datos personales relacionados con las diligencias policiales (...) DAI AD.

Pues bien, consta acreditado que mediante oficio de 06/05/2022 (que también aportaba la persona reclamante), la DGP ya le había informado que la DAI (órgano administrativo que depende de la DGP), ya había suprimido sus datos relacionados con las referidas diligencias policiales.

Por tanto, consta acreditado que cuando la persona reclamante formuló la presente reclamación, la DGP ya le había informado que había procedido a la supresión de los datos vinculados a las diligencias policiales (...) DAI AD.

Dicho esto, del escrito de reclamación, se infiere que la voluntad de la persona reclamante es que se concrete qué datos se han suprimido.

Pues bien, del escrito de la DGP ya se infiere que se han suprimido todos los datos vinculados a aquellas diligencias de la DAI, por lo que no procede otra concreción.

De conformidad con lo expuesto, procede desestimar la presente reclamación.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta de la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de 06/05/2022, donde se informa que se ha hecho efectiva la supresión de los datos solicitada por el sr. (...).
2. Desestimar la reclamación de tutela formulada por el reclamante contra la DGP.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,